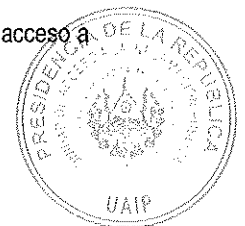


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día diez de noviembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiuno de octubre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de Jaime Alberto López, quien requiere: *"(...) Listado de solicitudes de información tramitadas a través del portal Gobierno Abierto. Se pide que se incluyan las solicitudes de información tramitadas desde que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública hasta la fecha. Por cada solicitud se pide que se incluyan al menos los siguientes datos: nacionalidad, residencia (El Salvador u otro país), tipo de persona (natural o jurídica), edad, sexo, nivel académico, ocupación del solicitante, departamento, municipio, institución a la que fue dirigida la petición e información requerida. Además, considerando que esta información proviene de una base de datos, se pide que el listado sea proporcionado en archivo digital procesal (Excel, CSV u otro similar).*
  2. Por proveído de día veinticinco de octubre del año que transcurre, el suscrito inició el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el peticionario.
  3. Mediante resolución de fecha cuatro de noviembre del año en curso, se amplió el plazo para la entrega de la información, por las razones legales ahí expuestas.
  4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
  5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.
- I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a



la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso en cuestión, el suscrito advierte que esta Oficina de Información y Respuesta únicamente se encuentra facultada para tramitar lo concerniente a aquella información generada, obtenida o transformada por este obligado, no así sobre documentación vinculada al resto de instituciones del Órgano Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el proveído de las trece horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil quince, dictada en el procedimiento de acceso a la información clasificado con número de referencia 25-2015, en relación al Sistema de Gestión de Solicitudes, se sostuvo que *"(...) el Sistema de Gestión de Solicitudes es un apoyo técnico informático creado y dirigido a los Oficiales de información de los entes obligados que conforman el Órgano Ejecutivo para la gestión más expedita e inmediata de las solicitudes de información de los ciudadanos. En tal sentido, el*

SGS es una plataforma electrónica independiente y descentralizada a cargo de cada uno de los Oficiales de Información, o sus delegados, de cada institución que utiliza este sistema de gestión. Para ello, los datos que introducen los peticionarios de información se encuentran a custodia de cada uno de los Oficiales de Información, o sus dependencias, en la misma forma que administran los datos personales contenidos en los documentos de identidad que son proporcionados en cada solicitud. De manera que, su gestión y administración no es competencia de esta Secretaría acorde a lo dispuesto en la ley de la materia".<sup>1</sup>

Con base a la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP, se hace de conocimiento al requirente que puede interponer sus solicitudes de información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de las diferentes Secretarías o Ministerios, mediante escrito dirigido a los Oficiales de Información respectivos

### I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Como una de las atribuciones descritas en la letra f) del artículo 50 LAIP, corresponde al Oficial de Información llevar un registro estadístico de las solicitudes de acceso a la información pública que se generen dentro de su ente obligado; lo cual es información pública no sujeta a limitación en su divulgación.

Para el caso, según la pretensión de acceso a la información presentada por el señor Jaime Alberto López, se requiere informe estadístico que contenga la cantidad de solicitudes de información recibidas por esta Oficina de Información y Respuesta, en el período del año dos mil doce al día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis –fecha de ingreso de la solicitud a la OIR-, desglosado por nacionalidad, residencia, tipo de persona (natural o jurídica), edad, sexo, nivel académico, ocupación, departamento y municipio del solicitante. De lo cual debe acotarse que según lo dispuesto en el artículo 48 LAIP, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) de los entes obligados tienen plena atribución para tramitar únicamente aquellas solicitudes de acceso de información presentadas por los particulares, de las cuales tengan competencias funcionales su institución.

Acorde a las estadísticas llevadas por esta Unidad, se muestra a continuación el detalle de la información que mediante anexos se entrega al peticionario:

|   | Documento                        | Contenido   |
|---|----------------------------------|---|
| 1 | Detalle de solicitudes 2012-2014 | Detalle de solicitudes tramitadas desde 2012 al 21/10/16 por requerimientos.  |
| 2 | Estadístico 2012-2014            | Detalle de solicitudes por variables indicadas por el solicitante desde 2012 hasta la solicitud 146-2014 de acuerdo a control de OIR.   |
| 3 | Estadístico 2012-2014            | Detalle de solicitudes por variables indicadas por el solicitante desde 147-2014 a 178-2016 (Última solicitud recibida al 21/10/16 día de la solicitud) de acuerdo al estadístico del SGS |

<sup>1</sup> Dicho proveído se encuentra publicada en el link:


[http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname\\_or\\_description\\_or\\_document\\_category\\_name\\_cont%5D=25-2015](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_or_document_category_name_cont%5D=25-2015)

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario que la información estadística de las solicitudes de información de esta Oficina de Información y Respuesta –desde la vigencia de la LAIP-, se encuentra publicada en la dirección electrónica <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/>, –como parte de su información oficiosa de este ente obligado-, específicamente en el ítem *Descargue el estadístico de la solicitudes de información*, y el resultado de las mismas en el apartado *Oficina de Información*, específicamente en *Resoluciones de Solicitudes*.

En vista que la información solicitada por el peticionario no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega por medio de documento anexo a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor Jaime Alberto López.
2. Entréguese la información requerida por documento anexo a este proveído.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.

  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

